



RESOLUCIÓN No.

Nº 0682

20 ABR 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido el día 21 de septiembre de 2010, el señor EZEQUIEL PÉREZ BADEL en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal de Corozal, solicitó una visita en el sector del arroyito calle 35 entre carrera 26 y 23 del municipio de Corozal (Sucre), por el manejo de grandes cantidades de basuras creando vectores contaminantes, roedores que se trasladan a viviendas poniendo en inminente peligro a los habitantes del sector.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 12 de octubre de 2010, profiriéndose informe de visita por contaminación ambiental recicladora a cielo abierto, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- Se practico visita de inspección ocular y técnica al establecimiento comercial de reciclaje ubicado en la calle 35 entre carrera 26 y 23 en el municipio de Corozal, sector El Arroyito; la visita la atendió el señor Julio Mendoza Mestre en calidad de administrador en la cual se constató que en el local de la referencia se practican labores de reciclaje de plásticos, cartón, vidrio y metales (hierro, aluminio, cobre, etc.). La empresa cuenta con dos máquinas para prensar los materiales en pacas, debidamente clasificados y separados, el administrador informó que los materiales son transportados de local cada vez que se acumulan de 2 a 3 toneladas.
- En el momento se encontró material sin clasificar y sin distribuir alguna, las dimensiones del local sin suficiente para la cantidad de residuos que se manejan, lo que genera un impacto visual por la acumulación de residuos en el sitio.
- Se constató la exposición de material al aire libre sin ser clasificados lo que puede conducir a una afectación al recurso agua proveniente de la precipitación pluvial; cabe resaltar que los residuos expuestos al aire no se encuentran en un sitio impermeabilizado o en una base en concreto, exponiendo las aguas de escorrentías a la infiltración al suelo.

Que mediante Auto No. 2398 de septiembre 6 de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita y verifique la situación actual del establecimiento comercial de reciclaje ubicado en la calle 35 entre carrera 26 y 23, municipio de Corozal.

310.53
Exp No. 5233 de noviembre 3 de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0682**

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita de octubre 4 de 2016, en el que se denota lo siguiente:

- *Realizada la visita se pudo constatar que en el sitio ubicado en la calle 35 entre carreras 26 y 23 aún continua el reciclaje de materiales como cartón, bolsas plásticas y materiales de segunda.*
- *Se evidenciaron materiales sin clasificar en el patio del lugar como bolsas, envases, chatarra y aparatos electrónicos.*
- *De acuerdo a lo manifestado por el Secretario de Planeación, José Luis Verbal, el cierre del establecimiento no se ha realizado, debido a que ha cambiado de razón social en varias ocasiones, que se está iniciando el proceso de cierre ya que según los usos del suelo esta actividad no es compatible en el sector.*

Que mediante Auto No. 0951 de agosto 6 de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita y verifique la situación actual del establecimiento comercial de reciclaje ubicado en la calle 35 entre carrera 26 y 23, municipio de Corozal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica, profiriéndose el informe de visita No. 0112 de noviembre 24 de 2020, en el que se denota lo siguiente:

- *El lugar de comercio cuenta con un área aproximada de 700 m² (aproximadamente de 16 m de ancho * 40 m de profundidad).*
- *Se evidencia una gran cantidad de residuos aprovechables como cartón, papel, plástico, chatarra, bolsas. El material de cartón es prensado y cubierto bajo techo. Además, se observa el 50% de los residuos en contacto directo con el suelo y sin clasificar. También se observa presencia de llantas, sillas rimax en mal estado y sacos de PET, estivas de maderas en estado de degradación, tablonas, canaletas metálicas, los cuales están desprovistos de cobertura y directamente en el suelo.*
- *Se observó que el personal que labora en el establecimiento comercial “Excedentes F.D”, no porta los elementos de protección personal.*
- *No se observa señalización ni demarcación de áreas. Se observaron algunas señales en sitio no adecuado y colocado de forma desorganizada; según lo manifestado por la persona que atendió la visita las señales se han dañado por el invierno. Se observó 1 extintor el cual estaba sin recargar y un sitio no adecuado.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *En otro sitio del establecimiento comercial se observa contaminación por la mezcla de materiales, sin clasificar y separar y la presencia de moscas dentro de los residuos.*
- *En el punto de coordenadas planas E: 866390 – N: 1522533, se observa un (1) árbol de papaya y varias guaduas, y en otro sitio, dentro del lugar un (1) árbol de guayaba agria en buen estado fitosanitario.*

Que conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma Registro Único Empresarial – RUES administrado por las Cámaras de Comercio (folio 21), la identificación del presunto infractor, que conforme se expresó en el informe de visita, fue el establecimiento de comercio EXCEDENTES F.D con matrícula No. 83915 de propiedad del señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, ubicado en la calle 35 No. 24 – 31 barrio San Juan del municipio de Corozal.

Que mediante Resolución No. 0159 de febrero 26 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento comercial EXCEDENTES F.D; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 37 obra certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Corozal, en el cual establece lo siguiente:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COROZAL

CERTIFICA:

Que la dirección calle 35 entre carreras 23 y 26, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Corozal, Sucre, adoptado por el Acuerdo 004 de 2001, se encuentra en zona clasificada como Zona Residencial 3 ZR3 (Artículo 69.)

Que los usos de suelo de la Zona Residencial 3 ZR3 es la siguiente:

Uso Principal: Vivienda unifamiliar, bifamiliar, agrupaciones o grupos de viviendas con altura máxima de dos pisos.

Usos Complementarios: Supermercados, Comercio local, pequeñas tiendas, almacenes de consumo al por menos, tales como víveres, frutas, bebidas, revistas, papelerías, misceláneas, panaderías, talleres de calzado, carnicerías, salones, peluquerías, floristerías, librerías, salas de culto (sin)



El ambiente es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 5233 de noviembre 3 de 2010
Infracción

Nº 0682

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contaminación auditiva), colegios, centros o puestos de salud, áreas libres y servicios, institutos de educación superior.

Usos Restringidos: Casas de huéspedes y depósitos, entidades bancarias.

Uso Prohibidos: Moteles, burdeles, casa de citas, griles, cantinas, talleres de mecánica automotriz, bingos, canchas de tejo, lavaderos de carros, discotecas, pensiones, bares, ventas ambulantes fijas, terminal de transporte, ventas ambulantes fijas, terminal de transporte, venta de licores aledaños a instituciones educativas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0056 de marzo 16 de 2022, el cual da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

La visita se desarrolló en compañía de personal de la Secretaria de Desarrollo Social Económico, Rural y Ambiente del Municipio de Corozal, y fue atendida por el señor Julio Mendoza, en calidad de encargado del lugar.

En el sitio motivo de visita se observó que continua la situación descrita en los informes anteriores, se evidenció el almacenamiento y clasificación de materiales como cartón, plástico, papel y chatarra.

Aún continúan los pisos del lugar sin ser de fácil lavado, no toda el área donde se almacenan los residuos cuenta, con techo, no se observa señalización ni demarcación de áreas, se observa mezclas de residuos sin clasificar.

De otra parte, teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 0159 de 26 de febrero de 2021, en el expediente reposa en el folio 36, el oficio enviado por la Secretaria de Planeación del municipio de Corozal, donde manifestó que de acuerdo Plan Básico de Ordenamiento Territorial la zona donde se ubica la recicladora está clasificada como zona residencial tres ZR3, y en los usos complementarios y restringidos no se evidencia la actividad de reciclaje; por lo tanto, esta entidad no es compatible en esta zona.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	12 de octubre de 2010	Fecha de la visita realizada por CARSUCRE, donde se corrobora la realización de la actividad de reciclaje y se determinaron afectaciones al medio ambiente.
Fecha terminación infracción	No aplica	
Duración	Hasta la fecha	Aún continua la situación descrita en el informe de visita.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		obrante en folios 2 a 3, 12 a 13 y 17 a 20.
--	--	---

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección			
		B1 (aire)	B2 (suelo)	B3 (paisaje)	B4 (hídrico)
A1	Disposición inadecuada de residuos sólidos	X	X	X	X

Justificación

Excedentes F.D viene realizando de manera recurrente, almacenamiento y clasificación de residuos sin tener en cuenta las afectaciones que se dan al medio ambiente, en este caso el principal componente afectado es el suelo, ya que no se cuenta con piso en toda el área, por lo tanto, hay contacto directo de los residuos con el suelo y además no todos los residuos se encuentran cubiertos por techo, lo que genera afectación directa del suelo en época de lluvia.

El principal impacto que se presenta por la disposición inadecuada de residuos en Excedentes F.D es la contaminación del recurso suelo, ya que altera sus propiedades físicas y químicas.

Atributos	Definición	Calificación	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<p>Quando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4</p> <p>Quando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12</p>	
<p>PERSISTENCIA (PE)</p>	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p>	<p>Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1</p>	<p>5</p>
		<p>Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3</p>	
		<p>Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5</p>	
<p>REVERSIBILIDAD (RV)</p>	<p>Capacidad del bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	<p>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1</p>	<p>3</p>
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3</p>	
		<p>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5</p>	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	3
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			25
Promedio importancia:			25
Definición cualitativa de la infracción: Moderada			
La disposición inadecuada de los residuos sólidos afecta el recurso suelo conlleva a una infracción que genera riesgos, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejado tanto en el medio ambiente como en la salud de los habitantes.			
Esta infracción por riesgo, se puede modificar con el cumplimiento de medidas de manejo adecuadas para el reciclaje de materiales.			



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: **“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone **“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u

310.53
Exp No. 5233 de noviembre 3 de 2010
Infracción

Nº 0682

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: **“Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...);
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. ...;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;

310.53
Exp No. 5233 de noviembre 3 de 2010
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0682

20 ABR 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

p.;

La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993); luego, el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la ley como infractor

Que conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento comercial EXCEDENTES F.D., ubicado en la calle 35 No. 24 – 31 barrio San Juan del municipio de Corozal (Sucre), toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 5233 de noviembre 3 de 2010, se consideran constitutivos de infracción, tal como se especificará en la parte resolutive del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra el señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento comercial EXCEDENTES F.D., ubicado en la calle 35 No. 24 – 31 barrio San Juan del municipio de Corozal (Sucre), el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento comercial EXCEDENTES F.D., presuntamente con el inadecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos que recepciona en las instalaciones del establecimiento comercial Excedentes F.D., ubicado en la calle 35 No. 24 – 31 barrio San Juan del municipio de Corozal (Sucre), está violando el artículo 8 en sus literales a y l del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento

310.53
 Exp No. 5233 de noviembre 3 de 2010
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0682

20 ABR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comercial EXCEDENTES F.D., cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

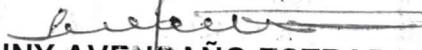
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor FLORIBERTO DÍAZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.685.627, en calidad de propietario del establecimiento comercial EXCEDENTES F.D., ubicado en la calle 35 No. 24 – 31 barrio San Juan del municipio de Corozal (Sucre) y al correo electrónico menmaestre@hotmail.com, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.